



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

RAD: 68001.31.05.001.2021.00021.01

REF: ORDINARIO

R.I. 574-2025

DEMANDANTE: NIDIA YESMITH PEDRAZA BERNAL.

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

LLAMADAS EN GARANTIA: ACTIVOS S.A.S., S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS S.A.), COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se ADMITE la apelación interpuesta por la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra la sentencia proferida el doce (12) de noviembre de 2024 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga.

Ahora, frente al grado jurisdiccional de consulta, se debe puntualizar que conforme a la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo referido a la consulta, al tenor del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se consideró que eran consultables las sentencias totalmente adversas al trabajador que no fueren apeladas, y: *“También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”*

De la hermenéutica de la norma citada, la consulta en favor de entidades descentralizadas como la aquí demandada, sólo son procedentes cuando la Nación sea garante, lo cual no ocurre respecto del Fondo Nacional del Ahorro, la cual es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, en atención a lo descrito por la Ley 432 de 1998

De manera que, es improcedente el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia doce (12) de noviembre de 2024 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga.

Ejecutoriado el auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, CÓRRASE traslado a la parte apelante y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes.

Los alegatos se enviarán identificando el asunto con la palabra ALEGATOS Y/O ALEGACIONES, incluyendo los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente al correo electrónico: *seclaboralbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co* y a las demás partes como lo regla el artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.¹

En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la citada normatividad podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (*seclaboralbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Elver Naranjo', written over a faint circular stamp or watermark.

Elver Naranjo
Magistrado Sustanciador

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.